**INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LE COMPETEN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco, se formula el presente informe con la finalidad de hacer del conocimiento a las personas integrantes del Consejo General, sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los asuntos que le competen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del periodo comprendido del **veintiséis de abril al veintisiete de mayo** de dos mil veinticuatro.

En la tabla que a continuación se inserta, se observan los datos de las resoluciones en comento, precisándose el número de expediente asignado por el órgano jurisdiccional, el nombre de la parte actora, autoridad responsable, el acto o resolución impugnada, la o las personas terceras interesadas en su caso, la fecha de emisión y el sentido de la resolución:

| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS** **POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** |
| --- |
| **No.** | **Expediente** | **Parte** **Actora** | **Autoridad(es) Responsable(s)** | **Acto o Resolución** **Impugnada** | **Tercera/o (s)** **Interesada/o(s)** | **Fecha de emisión de la resolución** | **Sentido de la resolución** |
| 1. | JDC-086/2024 | Ma. Teresa Gutiérrez Bojórquez | Partido político Hagamos y Partido del Trabajo, así como Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Actos relacionados con el registro de su candidatura como regidora propietaria correspondiente al municipio de Guadalajara, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. |  Sergio Javier Otal Lobo | 24/05/2024 | ÚNICO. Se sobresee el presente Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |
| 2. | JDC-096/2024 | Saúl Antonio Cuevas Arias y otro | Partido Futuro,Verde Ecologista de México,Coalición “Sigamos HaciendoHistoria en Jalisco” y ConsejoGeneral del Instituto Electoraly de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida registro a su candidatura en Jocotepec, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas de munícipes presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. |   | 24/05/2024 | ÚNICO: se sobresee el presente juicio ciudadano. |
| 3. | JDC-097/2024 | Persona Ciudadana y otro. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Verde Ecologista de México a la quinta posición de la planilla de munícipes de Tomatlán Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-065/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipe. |  | 01/05/2024 | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-065/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 4. | JDC-098/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Zacoalco de Torres Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-065/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. |
| 5. | JDC-099/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su candidatura propuesta por el Partido Verde Ecologista de México a las posiciones 5 y 6 propietario, y 3, 4 y 5 suplente de la planilla de munícipes de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-065/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | PRIMERO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-065/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 6. | JDC-100/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Verde Ecologista de México a la quinta posición de la planilla de munícipes de Etzatlán, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-065/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | PRIMERO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-065/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 7. | JDC-102/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidores por el municipio de Chapala, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 8. | JDC-103/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidores por el municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 9. | JDC-104/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La improcedencia de registro de su candidatura tanto por la omisión de presentar la documentación completa, como por el sorteo previsto en el quinto párrafo del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, propuestos por el Partido Verde Ecologista de México en la planilla de munícipes de Tonalá, Jalisco, por parte del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-065/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |  | 09/05/2024 | PRIMERO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.SEGUNDO. Se deja sin efectos el sorteo, referido en el acuerdo IEPC-ACG-065/2024 de treinta de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, únicamente respecto del actor José Ricardo Ortiz Espinoza.  |
| 10. | JDC-111/2024 | Persona Ciudadana y otro. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Verde Ecologista de México a la tercera posición de la planilla de munícipes de Acatlán de Juárez, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-065/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-065/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 11. | JDC-112/2024 | Aida Elizabeth Gómez Corona. | Partido Verde Ecologista de México y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido, de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de la candidatura a la regiduría propietaria posición 03 tres de la planilla de munícipes de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la negativa de registro de la candidatura. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 12. | JDC-119/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Verde Ecologista de México, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco. | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a la planilla del municipio de Mixtlán, Jalisco, por el partido político Verde Ecologista de México, y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | UNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 13. | JDC-121/2024 | Juan Luis Mena Villalpando y otros. | Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco. | De exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a regidurías propietarias y suplentes posiciones cinco, seis y siete de la planilla de munícipes de San Diego de Alejandría, Jalisco, y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la negativa de registro de las citadas candidaturas. |  | 04/05/2024. | UNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello.  De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 14. | JDC-122/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido Verde Ecologista de México, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco. | Impugnando la omisión del partido (integrante de la coalición) de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas respecto a la planilla de munícipes San Martín Hidalgo, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 15. | JDC-123/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido Verde Ecologista de México, Morena, Futuro, Hagamos, del Trabajo, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a munícipes de Tala, Jalisco por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Futuro, Hagamos y del Trabajo, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. |  | 04/05/2024. | PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación, en cuanto a los ciudadanos señalados. SEGUNDO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. |
| 16. | JDC-124/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Verde Ecologista de México, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco. | La omisión del partido (integrante de la coalición) de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de la candidatura como suplente uno, por el municipio de Quitupán, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 17. | JDC-125/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Verde Ecologista de México, Hagamos, Morena, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido y de la Coalición de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de sucandidatura por el municipio de Jesús María, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 18. | JDC-126/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Verde Ecologista de México, Hagamos, Morena, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido y de la Coalición de exhibir a documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura por el municipio de San Marcos, Jalisco.  |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 19. | JDC-127/2024 | Persona Ciudadana y otro. | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de registrar en tiempo y forma como candidatos a regidor propietario 10 y regidor suplente 10 de la Planilla de munícipes de el Salto, Jalisco. |  | 09/05/2024 | ÚNICO Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de la presente resolución.  |
| 20. | JDC-155/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Magdalena, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-067/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 21. | JDC-156/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La negativa de registro de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Atotonilco el Alto, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-067/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. |
| 22. | JDC-157/2024 y acumulado. | Persona Ciudadana y otros. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-067/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 23. | JDC-158/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Villa Purificación, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-067/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 24. | JDC-159/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-067/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 25. | JDC-160/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura de munícipe en el municipio de Tomatlán, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-067/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 26. | JDC-161/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de ParticipaciónCiudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura de munícipe en el municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-067/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió el registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 27. | JDC-162/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura por el municipio de Villa Guerrero, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 28. | JDC-163/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidores por el municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 29. | JDC-165/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de la candidatura por el municipio de Amatitán, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 30. | JDC-166/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidores por el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 31. | JDC-167/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura por el municipio de Ejutla, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 32. | JDC-168/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidores por el municipio de Atoyac, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 33. | JDC-169/2024 | Iván García González | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-067/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 34. | JDC-170/2024 | Paulina del Toro Araujo. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG- 067/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. |
| 35. | JDC-171/2024 | Ana Paulina Quintero Sánchez. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-067/2024, a través del cual se le niega el registro de la candidatura. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 36. | JDC-172/2024 | Ma. Del Rosario Olvera Duarte. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-067/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 01/05/2024. | Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 37. | JDC-173/2024 | Francisco Javier Martin.  | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-067/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 01/05/2024. | Resulta sustancialmente fundado los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 38. | JDC-174/2024 | Liliana del Rosario Sánchez Corona. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-067/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 01/05/2024 | Resulta sustancialmente fundado los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 39. | JDC-175/2024 | Nicolás Hernández Gómez. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-067/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 01/05/2024. | Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 40. | JDC-176/2024 y acumulado JDC-177/2024  | Jorge Luis González Pacheco  | Partido Revolucionario -Institucional, Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco , Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y Secretario Ejecutivo.  | Impugnar la cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” a la cuarta posición de la planilla de munícipes de Huejuquilla el Alto, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 41. | JDC-178/2024 y acumulado JDC-179/2024  | Jesús Fernando González Magallanes y otro. | Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Coalición de “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Consejo General y Secretario Ejecutivo, Ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” a la segunda posición de la planilla de munícipes de Chiquilistlán, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 42. | JDC-180/2024 y acumulado JDC-181/2024  | Carlos Uriel Ríos Miramontes y otro. | Partido Revolucionario Institucional, Coalición de “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Consejo General y Secretario Ejecutivo, Ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” a la tercera posición de la planilla de munícipes de Ocotlán, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 43. | JDC-182/2024 y acumulados JDC-183/2024, JDC-501/2024 JDC-512/2024. | Gregorio Robles Pineda y otros. | Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Consejo General y Secretario Ejecutivo, Ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” a la séptima posición de la planilla de munícipes de Tonaya, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | PRIMERO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 44. | JDC-184/2024 y acumulado | José Gabriel Gutiérrez Carbajal y otro | Partido Revolucionario Institucional Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y Secretario Ejecutivo | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” a la octava posición de la planilla de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco4, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes del citado instituto político. |  | 04/05/2024 | PRIMERO. Resulta substancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 45. | JDC-267/2024 y acumulados | Selena Valenzuela Reyes y otros. | Partido del Trabajo, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a la planilla del municipio de San Juanito Escobedo, Jalisco, por el Partido del Trabajo, y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | UNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 46. | JDC-320/2024 | Guadalupe del Carmen Téllez Ibarra. | Partido Político Hagamos y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | Impugnando la omisión del partido citado, así como del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-069/2024, mediante el cual resuelve las solicitudes de candidatos a munícipes, presentadas por Hagamos, en específico para el municipio de Cocula, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 47. | JDC-323/2024 | Persona Ciudadana y otro. | Partidos del Trabajo, Morena, Coalición “Sigamos Haciendo Historiaen Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los partidos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro su candidatura a munícipes en San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 48. | JDC-325/2024 | José Cruz Hermosillo Vargas y otros. | Partidos del Trabajo, Hagamos, Morena, Coalición “Sigamos Haciendo Historiaen Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | De exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a regidurías, cinco suplente, así como, seis propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla de munícipes de Tizapán el Alto, Jalisco, y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la negativa de registro de las candidaturas. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 49. | JDC-326/2024 | Persona Ciudadana. | Partidos del Trabajo, Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Omisión del Partido Verde Ecologista de México y de la Coalición, en el registro de sus candidaturas, así como del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-072/2024, mediante el cual resuelve las solicitudes de candidatos a munícipes, presentadas por la coalición. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 50. | JDC-327/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partidos del Trabajo, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a la planilla del municipio de Zapotitlán de Vadillo, Jalisco, por el Partido del Trabajo, y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 51. | JDC-328/2024 | Persona Ciudadana y otro. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, así como la cancelación del registro de su candidatura, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica el acuerdoidentificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG- 066/2024, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se deja sin efectos el sorteo, referido en el acuerdo IEPC-ACG-066/2024 de treinta de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, únicamente respecto del actor Eduardo Alonso Bernabé. |
| 52. | JDC-329/2024 | Persona Ciudadana y otros. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir ladocumentación completa y correcta legal exigida para el registro de las candidaturas; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-066/2024, a través del cual se les niega el registro de las candidaturas. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 53. | JDC-330/2024 | Persona Ciudadana. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura dentro de la planilla del municipio de Guachinango, Jalisco. |  | 01/05/2024. | Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 54. | JDC-331/2024 | María Belén Vázquez Estévez. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a la planilla del municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, por el Partido del Trabajo, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 55. | JDC-332/2024 | Persona Ciudadana y otro. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa y correcta exigida para el registro de su candidatura por el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-066/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 56. | JDC-333/2024 | Persona ciudadana y otros | Partido político Futuro y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |  | 24/05/2024 | Único. Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia. |
| 57. | JDC-337/2024 | José Juan Cervantes Arias y otros. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de las candidaturas; y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG- 066/2024, a través del cual se les niega el registro de las candidaturas. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 58. | JDC-338/2024 | Persona Ciudadana. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de sus candidaturas dentro de la planilla del municipio de Ojuelos, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 59. | JDC-339/2024 | Persona Ciudadana. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de sus candidaturas dentro de la planilla del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 60. | JDC-340/2024 | Berenice Valadez Jaime. | Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Tomatlán, Jalisco, así como acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-066/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 61. | JDC-341/2024 | Leticia Ramos Zermeño y otra. | Partidos del Trabajo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de las candidaturas; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco2, el acuerdoIEPC-ACG-066/2024, a través del cual se les niega el registro de las candidaturas. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 62. | JDC-356/2024 | Iliana Cristina Esparza Ríos  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Acuerdo que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2023- 2024, número IEPC-ACG-067/2024, específicamente la que refiere al municipio de Hostotipaquillo, Jalisco. |  | 17/05/2024. | ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de la presente resolución. |
| 63. | JDC-359/2024 y acumulados. | Ramiro Macías Ornelas y otros.  | Partido político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación del registro de su fórmula de candidatura propuesta por el partido político a la séptima posición de la planilla de munícipes de Ixtlahuacán, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-068 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Resulta substancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 64. | JDC-360/2024 | Eusebio Gutiérrez Almaraz y otro. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Acción Nacional y la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” a la quinta posición de la planilla de munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPCACG-071/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes del citado instituto político. |  | 04/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 65. | JDC-362/2024 y acumulados. | Persona Ciudadana. | Partido Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La negativa de registro de su candidatura como suplente uno y los respectivos cargos dentro de la planilla de munícipes de Tequila, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local en el acuerdo IEPC- ACG-072/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.  |
| 66. | JDC-365/2024 y acumulados. | Persona Ciudadana. | Partido Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registro de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco, por el Partido Político Morena y del Consejo General de Instituto Electoral local el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | PRIMERO. Se desechan los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-421/2024 y JDC-424/2024. SEGUNDO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. |
| 67. | JDC-366/2024 y acumulado. | Estefaniy Yanet Castellanos Torres y otros. | Partido Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Morena a la quinta posición de la planilla de munícipes de Tototlán, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir elacuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG- 068/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | PRIMERO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el párrafo 5, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 68. | JDC-367/2024 y acumulado JDC-142/2024  | Concepción Araceli Hernández Álvarez y otra. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Impugnando la omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de sus candidaturas como regidoras propietario seis y propietario posición dos respectivamente por el municipio de Tapalpa, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 69. | JDC-371/2024. | Persona Ciudadana y otro. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Político Morena de la planilla de munícipes de Zacoalco de Torres, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el párrafo 5, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo,SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación.  |
| 70. | JDC-372/2024 y acumulado JDC-375/2024  | Persona Ciudadana. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registro de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Ojuelos, Jalisco, por el Partido Político Morena y del Consejo General del Instituto Electoral local el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | PRIMERO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el párrafo 5, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo, respecto al JDC-375/2024. TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación  |
| 71. | JDC-373/2024 | Alondra Saraí Blanco Enciso. | Partido Morena Coalición “SigamosHaciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a la planilla del municipio de San Gabriel, Jalisco, por el Partido Político Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la citada coalición. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 72. | JDC-374/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Morena Coalición “SigamosHaciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Chimaltitán, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 73. | JDC-376/2024 | Fernando Segura Aréchiga | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidor suplente cinco por el municipio de Mascota, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 74. | JDC-377/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Morena Coalición “SigamosHaciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa y correcta legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Mezquitic, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 75. | JDC-378/2024 | Persona Ciudadana. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, propuestas por el Partido Político Morena y del Consejo General del Instituto Electoral local el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | PRIMERO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el párrafo 5, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 76. | JDC-379/2024 | Persona Ciudadana y otro. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro su candidatura por el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como la cancelación del registro de su candidatura, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo. TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 77. | JDC-382/2024 y acumulado | Emma Cholico Íñiguez y otros. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a la planilla del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por el Partido Político Morena, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 78. | JDC-390/2024 y acumulados JDC-391/2024, JDC-392/2024 y JDC-393/2024. | Ruth Fernanda Padilla Hernández y otros. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de sus candidaturas como regidores suplentes ocho, suplente cuatro, suplente seis y suplente siete respectivamente por el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 79. | JDC-400/2024 | María Guadalupe Barajas Hernández y otros. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación de registro de su fórmula de candidatura propuesta por el Partido Político Morena a la cuarta posición de la planilla de munícipes de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | PRIMERO. Resultan substancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 80. | JDC-405/2024 y acumulados JDC-406/2024, JDC-407/2024, JDC-408/2024, JDC-409/2024, JDC-410/2024 y JDC-411/2024. | Persona Ciudadana. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registro de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Cocula, Jalisco, por el Partido Político Morena y del Consejo General del Instituto Electoral local el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 81. | JDC-413/2024 y acumulados JDC-414/2024, JDC-415/2024, JDC-416/2024, JDC-417/2024. | Persona Ciudadana. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registro de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Poncitlán, Jalisco, por el Partido Político Morena y del Consejo General del Instituto Electoral local el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | PRIMERO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el párrafo 5, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo, respecto al JDC- 417/2024.TERCERO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación.  |
| 82. | JDC-418/2024 | José Guadalupe Gil Nungaray y otro. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación del registro de su fórmula de candidatura propuesta por el partido político a la cuarta posición de la planilla de munícipes de Talpa de Allende, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-068 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a los partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación.  |
| 83. | JDC-419/2024 | Rosa Isela Dueñas Ramírez. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora suplente cinco por el municipio de Atenguillo, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 84. | JDC-430/2024 | Jorge Ávalos Magallón y otro.  | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación del registro de su fórmula de candidatura propuesta por el partido político a la décima posición de la planilla de munícipes de Ocotlán, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-068/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a los partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 85. | JDC-431/2024 y acumulados. | María Verónica Siordia Moya y otros. | Partido Político Morena y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación del registro de su fórmula de candidatura propuesta por el partido político Morena a la quinta posición de la planilla de munícipes de Chapala, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-068/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a los partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-068/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 86. | JDC-451/2024 y acumulados. | Paloma Edith Ventura Valenzuela y otros. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del partido político de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a munícipes de Chapala, Jalisco. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 87. | JDC-454/2024 | Regina Martínez González. | Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora posición dos propietaria por el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 88. | JDC-455/2024 | Jorge Antonio Jacobo Rentería. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de negar el registro de su candidatura en el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, en virtud de la omisión de exhibir la documentación completa y legal exigida para el registro de su candidatura de munícipes de Zapotiltic, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 89. | JDC-456/2024 y acumulado. | Vidal Alejandro Medina Vázquez y otro. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La cancelación del registro de su candidatura a la planilla de munícipes de Huejúcar, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-071/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a los partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 en lo que fue materia de impugnación. |
| 90. | JDC-458/2024 | Miriam Montsserratt Martínez Chávez. | Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora suplente seis por el municipio de Valle de Juárez, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 91. | JDC-460/2024 y acumulados JDC-461/2024 | Edith Cortes Plascencia y otra. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas como regidoras por el municipio de El Arenal, Jalisco |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 92. | JDC-478/2024 2024 y acumulados JDC-487/2024. | Getzemani Berenice Domínguez Lomelí y otra. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco. | La negativa de registro de su candidatura, en razón de la omisión de exhibir por parte de la coalición citada, la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura de munícipes de Acatlán de Juárez, Jalisco |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 93. | JDC-479/2024 | Francisco Javier Jiménez Bautista.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco. | La determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de negar el registro de su candidatura en el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, en virtud de la omisión del partido responsable de exhibir la documentación completa y legal exigida para el registro de su candidatura de munícipes de El Limón, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 94. | JDC-483/2024 2024 y acumulados JDC-488/2024. | América Rubí Ortiz García y otro. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco. | Impugnan del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC- ACG-071/2024, mediante el cual resuelve las solicitudes de candidatos a munícipes, presentadas por la coalición citada, en específico para el municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 95. | JDC-486/2024 | Ana Livier Contreras Mendoza | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco. | La cancelación del registro de la fórmula de candidaturas e la posición séptima de la planilla de munícipes de Ixtlahuacán, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-068/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 08/05/2024. | ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio ciudadano.  |
| 96. | JDC-489/2024 2024 y acumulados JDC-490/2024. | Persona Ciudadana. | Partido Acción Nacional y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Jalisco. | La omisión de registro de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Tamazula de Gordiano, Jalisco, por el Partido Acción Nacional y del Consejo General del Instituto Electoral local el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 97. | JDC-491/2024 2024 y acumulados JDC-503/2024. | Persona Ciudadana. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registro de su candidatura dentro de la planilla de munícipes de Atemajac de Brizuela, Jalisco, por el Partido Acción Nacional y del Consejo General del Instituto Electoral local el acuerdo IEPC-ACG-071/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 98. | JDC-492/2024 2024. | Persona Ciudadana. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Jalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro su candidatura a munícipe de Tequila, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG- 071/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 99. | JDC-493/2024 2024. | Julia Noemi Davalos Gutiérrez. | Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora posición nueve propietaria por el municipio de Tala, Jalisco. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 100. | JDC-494/2024 2024. | Persona Ciudadana. | Coalición Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura a munícipe de Quitupan, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 101. | JDC-496/2024 2024. | María Luisa Cordova García. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | Impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo IEPC-ACG- 071/2024, a través del cual, se le niega el registro de su candidatura. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 102. | JDC-497/2024 2024.Y acumulado | Guadalupe Chávez Gómez y otra. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Impugnando la omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas como regidoras por el municipio de Etzatlán, Jalisco |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 103. | JDC-498/2024 2024 y acumulado | Ana Luisa Salazar Benítez y otro. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | Impugnar el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, a través del cual, seles niega el registro de sus candidaturas |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 104. | JDC-504/2024 | Francisco Erik Solano Mariscal. | Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de entregar la documentación completa, en tiempo y forma para el registro de su candidatura a la planilla del municipio de Ameca, Jalisco, así como el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 105. | JDC-505/2024 | José Manuel de la Torre Barba. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Impugnar el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, a través del cual se le niega el registro como candidato en la posición siete suplente correspondiente a la planilla de munícipes de Valle de Guadalupe, Jalisco. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 106. | JDC-507/2024 | José León Torres. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Negativa de registro de su candidatura a la planilla de munícipes de Jesús María, Jalisco por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 107. | JDC-508/2024 y acumulado | María Guadalupe Rodríguez Avelar y otra. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas como regidoras por el municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 108. | JDC-509/2024 y acumulado | Miguel Aranda Fonseca. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | El acuerdo IEPC-ACG-071/2024, a través del cual se le niega el registro como candidato en la posición dos y cinco suplente correspondientes a la planilla de munícipes de Tototlán, Jalisco. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 109. | JDC-510/2024 y acumulados. | Gloria Lugo González y otro | Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas como regidores por el municipio de Villa Corona, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 110. | JDC-514/2024 y acumulado. | Maclovio Colmenares Murillo y otro. | Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas como regidores por el municipio de Tonalá, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 111. | JDC-516/2024 | Alejandra Bravo Delgado. | Partido Acción Nacional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | El acuerdo IEPC-ACG-071/2024, a través del cual se le niega el registro como candidato en la posición cuatro correspondiente a la planilla de munícipes de Amatitlán, Jalisco. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 112. | JDC-526/2024 y acumulados JDC-527/2024. | Persona Ciudadana. | Partidos Políticos Morena, Futuro, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | De integrar debidamente el expediente de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco , de su candidatura, la primera, al cargo de regidora propietaria en la posición número dos, y la segunda, al cargo de regidora suplente en la posición número dos, ambas respecto de la planilla a munícipes por La Barca, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 01/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 113. | JDC-528/2024 | Ma. Teresa Gutiérrez Bojórquez | Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | El acuerdo IEPC-ACG-072/2024, mediante el cual se realizó el registro incorrecto de su candidatura en la posición siete propietaria de Tlajomulco de Zúñiga, jalisco, no así en la posición once propietaria para integrar la planilla de Guadalajara, Jalisco.  |  | 17/05/2024 | Único. Resulta infundado el agravio, en los términos precisados en la sentencia. |
| 114. | JDC-534/2024 2024  | Ofelia Luque Muñoz | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de negar el registro de su candidatura en el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, en virtud de la omisión de exhibir la documentación completa y legal exigida para el registro de su candidatura de munícipes en Juanacatlán, Jalisco |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 115. | JDC-536/2024 | Ma. Dolores Dueñas Ramírez. | Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | El acuerdo IEPC-ACG-071/2024, a través del cual se le niega el registro como candidato en la posición uno propietario correspondiente a la planilla de munícipes de Atotonilco el Alto, Jalisco. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 116. | JDC-537/2024 2024 y acumulados JDC-543/2024, 547/2024 y 550/2024 | Alma Rosa Íñiguez Arana y otros | Coalicion “fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de exhibir la documentación completa, legal exigida para el registro de lascandidaturas; y del Consejo General del Instituto Electoraly de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco3, elacuerdo IEPC-ACG-071/2024, a través del cual se les niegael registro de las citadas candidaturas.  |  | 01/05/2024 | PRIMERO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos. SEGUNDO. Resulta infundado el motivo de agravio del actor José Gabriel Gutiérrez Carbajal, en el juicio ciudadano JDC-547/2024, en los términos de la presente sentencia.  |
| 117. | JDC-541/2024 | Efraín Ramírez Ramírez | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Partido Revolucionario Institucional Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.  | La determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de negar el registro de su candidatura en el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, en virtud de la omisión de exhibir la documentación completa y legal exigida para el registro de su candidatura de munícipes de Concepción de Buenos Aires, Jalisco. |  | 04/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 118. | JDC-542/2024 | Persona Ciudadana.  | Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado deJalisco. | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro su candidatura a munícipe de La Barca, Jalisco, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC- ACG-071/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 119. | JDC-545/2024 | Josefina Gándara Nuñez | Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado deJalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora suplente siete por el municipio de Villa Guerrero, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 120. | JDC-548/2024 | Martha Guadalupe Preciado Reyes | Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado deJalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora posición tres propietaria por el municipio de Ameca, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 121. | JDC-552/2024 | Nubia Yamel Montes Hernández | Partido de la Revolución Democrática, Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado deJalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora posición cinco propietaria por el municipio de Amacueca, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 122. | JDC-553/2024 2024 y acumulados. | Yadira Méndez Bañales y otra | Partido de la Revolución Democrática, Revolucionario Democrática, Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado deJalisco. | La omisión de los citados entes políticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas como regidores por el municipio de Degollado, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 123. | JDC-595/2024 | Yolanda Salcido García | Partido Político Hagamos, Coalición “SigamosHaciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y fe Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido (integrante de la coalición) de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de la candidatura como propietaria cuatro, por el municipio de San Julián, Jalisco |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 124. | JDC-596/2024 | Nelly Becerra Nuno | Partido Político Hagamos, y Consejo General del Instituto Electoral y fe Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de requerir un documento que la norma si lo permite para su registro y que dio como consecuencia la negativa de registro de su candidatura, postulada por Hagamos, en específico para el municipio de Zapotlanejo, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 125. | JDC-597/2024 | Víctor Manuel González Alemán | Partido Político Hagamos, y Consejo General del Instituto Electoral y fe Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido citado, de presentar su documentación completa y correcta, y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, por la omisión de requerir un documento que la norma si lo permite para su registro y que dio como consecuencia la negativa de registro de su candidatura, postulada por Hagamos, en específico para el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco  |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 126. | JDC-598/2024 | Jessica de León López | Partido Político Hagamos, y Consejo General del Instituto Electoral y fe Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de requerir un documento que la norma si lo permite para su registro y que dio como consecuencia la negativa de registro de su candidatura, postulada por Hagamos, en específico para el municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 127. | JDC-599/2024 | María del Rosario Ramírez Franco |  Partido Político Hagamos y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Jalisco | La omisión del partido citado, de presentar su documentación completa y correcta, y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, por la omisión de requerir un documento que la norma si lo permite para su registro y que dio como consecuencia la negativa de registro de su candidatura, postulada por Hagamos, en específico para el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 128. | JDC-600/2024 | Persona Ciudadana. | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de impactar la sustitución de la candidata realizada en la posición seis en calidad de suplente de Ojuelos de Jalisco, y como consecuencia la negativa de su registro. |  | 09/05/2024. | ÚNICO Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de la presente resolución. |
| 129. | JDC-601/2024 2024 y acumulados. | Adrián Briseño Esparza y otros | Partidos Futuro, partido Morena, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los institutos políticos de entregar la documentación completa de sus candidaturas, así como no desahogar los requerimientos respectivos, realizados por el Instituto electoral, dando como resultado, la negativa del registro de sus candidaturas a munícipes, presentadas por la coalición citada, en específico para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, materializada en el acuerdo IEPC-ACG-072/2024 |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 130. | JDC-604/2024 y acumulados JDC-605/2024 y JDC-606/2024  | Persona ciudadana y otros | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | El acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024, por el cual se resuelve las solicitudes de candidatos a munícipes, en específico para el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, presentadas por el partido Morena. |  | 24/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deber4án realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue el registro de las candidaturas correspondientes a los actores, en las posiciones que originalmente las postulaciones del partido Morena.Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, informe de inmediato a este Tribunal Electoral de todo Io actuado en el cumplimiento de esta sentencia, anexando las constancias certificadas correspondientes. |
| 131. | JDC-608/2024 y acumulado. | Josefina Sánchez Cárdenas y Otro | Partidos Hagamos, Morena, Verde Ecologista de México, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de los partidos Hagamos, Morena, Verde Ecologista de México, y de la referida coalición, de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a regidurías dos suplente y tres propietaria, respectivamente, de la planilla de munícipes de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la negativa de registro de las citadas candidaturas. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 132. | JDC-611/2024 2024 | Marco Antonio Castellanos Zúñiga | Partido Hagamos y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-069/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 133. | JDC-612/2024 2024 y acumulado. | José Luis Mares Martínez y otros. | Partidos Hagamos, Morena, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los partidos Hagamos, Morena, y de la referida coalición, de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas a regidurías seis suplente y, dos propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla de munícipes de Chiquilistlán, Jalisco, y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la negativa de registro de las citadas candidaturas. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 134. | JDC-615/2024 | Claudia Delgadillo González | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | Omisión de admitir queja. |  | 17/05/2024 | ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación.   |
| 135. | JDC-616/2024 | Arcelia Jiménez Pérez | Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” Y Consejo General Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | acuerdoIEPC-ACG-072/2024, mediante el cual, a decir de la actora, serealizó el registro incorrecto de su candidatura en la posiciónsiete suplente, cuando que, le correspondía la posición sietepropietaria, para integrar la planilla de munícipes deHostotipaquillo, Jalisco; y de la referida coalición, el haberomitido registrar a la promovente en la citada posición depropietaria en la fórmula presentada por el Partido delTrabajo para dicha planilla. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resulta infundado el agravio, en los términos precisados en esta sentencia. |
| 136. | JDC-617/2024  | Martin Pérez Ruelas y otro. | Partido Político Movimiento Ciudadano y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La cancelación del registro de su fórmula de candidatura propuesta por el partido político a la segunda posición de la planilla de munícipes de Tonaya, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir el acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-067 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |  | 09/05/2024. | PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el quinto párrafo, del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula la cancelación de candidaturas a los partidos políticos o coaliciones por falta de postulación de personas en situación de vulnerabilidad mediante un sorteo.SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-067/2024 en lo que fue materia de impugnación.  |
| 137. | JDC-626/2024  | Gabriel Osnaya Vargas | Partido Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-070/2024, a través del cual se le niega el registro de la citada candidatura. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 138. | JDC-628/2024  | Raymundo Santana Ruelas y otra | Partido Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de la candidatura; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG- 070/2024, a través del cual se les niega el registro de las citadas candidaturas |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 139. | JDC-627/2024 y acumulados. | José de Jesús RodríguezGutiérrez y otra | Partido Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de sus candidaturas como regidores en la posición cinco propietario y dos propietario respectivamente por el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 140. | JDC-630/2024  | Roberto Carlos Cuevas del Río y otro. | Partido Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas; y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-070/2024, a través del cual se les niega el registro de las citadas candidaturas. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En se sentido, en un plazo no mayor a doce horas posteriores a la notificación de la resolución, registre a los actores en los cargos y posiciones de la planilla de munícipes, en los cuales fueron postulados por el partido Futuro. |
| 141. | JDC-634/2024  | Yaneth Rosalía Mora Aguilar | Partido Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora posición cuatro propietaria por el municipio de Cocula, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 142. | JDC-636/2024  | Persona ciudadana |  Partido Político Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco | Omisión del partido político local Futuro de registrar debidamente la candidatura de la actora a la sindicatura propietaria dos de la planilla por el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-070/2024.  |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 143. | JDC-637/2024  | Esmeralda Vargas Hernández. | Partido Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | La omisión del partido de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de su candidatura como regidora posición uno suplente por el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 144. | JDC-639/2024  | Persona Ciudadana. | Partido Futuro y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | Acuerdo IEPC-ACG- 074/2024 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas para el proceso electoral local concurrente 2023-2024. |  | 09/05/2024. | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido se ordena al Consejo General del IEPC, otorgue el registro de la candidatura correspondiente al actor dentro del plazo de doce horas. |
| 145. | JDC-640/2024 | Persona ciudadana | Partido de la Revolución Democrática, coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoraly de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco. | La falta de registro de su candidatura en tiempo y forma como candidata suplente para la planilla de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, así como el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. |  | 24/05/2024 | ÚNICO: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-071/2024. |
| 146. | JDC-641/2024 y acumulados. | Anel Ivette López Iñiguez y otra. | Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de los citados entespolíticos de exhibir la documentación completa legal exigida para el registro de las candidaturas como regidoras por el municipio de Atoyac, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 147. | JDC-643/2024 y acumulados | Alexis Abraham Flores Tejeda y otros. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La negativa a registrar sus candidaturas como munícipes a El Salto, Jalisco. |  | 01/05/2024 | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, en un término de doce horas otorgue el registro de las candidaturas correspondientes en los términos precisados en el orden y posiciones que se establecieron en el anexo uno del acuerdo IEPC-ACG-071/2024. |
| 148. | JDC-646/2024 y acumulados. | Juan Valentín Anacleto Gómez y otro. | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | De negar el registro de su candidatura en el acuerdo IEPC-ACG-071/2024, en virtud de la omisión de exhibir la documentación completa y legal exigida para su registro como munícipes de Ayutla, Jalisco. |  | 04/05/2024. | ÚNICO. Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, se ordena al partido político presente ante el IEPC Jalisco la documentación de la planilla de la parte actora con el fin de solicitar su registro. Asimismo, se vincula al Consejo General del IEPC Jalisco, reciba la documentación, ya sea de manera presencial o a través del SIRC, debiendo realizar los actos necesarios para ello. De igual forma, revisar que se cumple con los requisitos de elegibilidad y los que provee el artículo 241 del Código Electoral; debiendo tener por cumplido el requisito consistente en el escrito del dirigente estatal del partido político o en su caso, del representante de la coalición. En caso de alguna omisión deberá prevenir al partido político para efecto de subsanar las mismas; y en caso de ser procedente otorgar el registro de las candidaturas correspondientes. |
| 149. | JDC-647/2024  | Lilia Alvarado Macías. | Partido Acción Nacional, Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | Impugnar la omisión del partido político y la citada coalición de exhibir la documentación completa para el registro de la candidatura a munícipe de Chapala, Jalisco y la negativa de este por medio de la fe de erratas del acuerdo IEPC-ACG-071/2024. |  | 17/05/2024 | ÚNICO. Resultan sustancialmente fundados los motivos de agravios, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, en un plazo no mayor a doce horas posteriores a la notificación de la resolución otorgue el registro de la actora tal y como fue propuesta en un principio por la coalición. |
| 150. | JDC-649/2024 | Persona ciudadana | Partido político Futuro, coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y Consejo General del Instituto Electoraly de Participación Ciudadanadel Estado de Jalisco. | Omisión del partido político Futuro de registrar de forma completa y correcta la aspiración de la candidatura en el municipio de La Barca, Jalisco, al publicar el acuerdo IEPC-ACG-072/2024 del Instituto Electoral local  |  | 24/05/2024 | **Único.** Resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.En ese sentido, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local, para que dentro de un plazo de 12doce horas otorgue el registro del actor, tal y como fue propuesto en un principio por el Partido político Futuro, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el Anexo I del acuerdo IEPC-ACG-072/2024, esto es, como candidato suplente en la posición séptima de la planilla de munícipes de La Barca, Jalisco, para el Proceso Electoral 2023-2024: Así mismo, se ordena al citado Consejo General informe de inmediato a este Tribunal Electoral de todo lo actuado en el cumplimiento de esta sentencia, anexando las constancias certificadas correspondientes. |
| 151. | JDC-653/2024 | Persona ciudadana | La coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registrarla como candidata al municipio de Mexticacán, Jalisco, así como del Instituto Electoral, las omisiones, en el caso de haber recibido la documentación de su candidatura y de haber hecho observaciones para subsanarla por parte del partido. |  | 24/05/2024 | ÚNICO: Se sobresee el presente medio de impugnación, de conformidad en lo establecido en la presente resolución. |
| 152. | JDC-654/2024 | Personas ciudadanas | La coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registrarla como candidata al municipio de El Arenal, Jalisco, así como del Instituto Electoral, las omisiones, en el caso de haber recibido la documentación de su candidatura y de haber hecho observaciones para subsanarla por parte del partido. |  | 24/05/2024 | ÚNICO: Se declaran infundados los agravios, de conformidad a los establecido en la resolución. |
| 153. | JDC-655/2024 | Persona ciudadana | La coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | La omisión de registrarla como candidata al municipio de Mezquitic, Jalisco, así como del Instituto Electoral, las omisiones, en el caso de haber recibido la documentación de su candidatura y de haber hecho observaciones para subsanarla por parte del partido. |  | 24/05/2024 | ÚNICO: Se sobresee el presente medio de impugnación, de conformidad en lo establecido en la presente resolución. |

|  |
| --- |
| **RECURSO DE APELACIÓN**  |
| **No.**  | **Expediente**  | **Parte** **Actora**  | **Autoridad(es) Responsable(s)**  | **Acto o Resolución Impugnada**  | **Tercera/o (s) Interesada/o(s)**  | **Fecha de emisión de la resolución**  | **Sentido de la resolución**  |
| 1.  | RAP-020/2023.  | Partido Político Movimiento Ciudadano | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | PSO-QUEJA-008/2023 |   | 09/05/2024  |  UNICO. Se confirma la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRA MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-008/2023 de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación, en los términos establecidos en esta sentencia.  |
| 2. | RAP-019/2024.  | Persona ciudadana.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. | REV-23/2024 |   | 17/05/2024  |  ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.  |
| 3.  | RAP-020/2024.  | Morena.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  | Acuerdo IEPC-ACG- 061/2024 que resuelve las solicitudes de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.  |   | 17/05/2024  | PRIMERO. Se declara la inaplicación de la porción normativa prevista el artículo 244 punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.  SEGUNDO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en los términos señalados en la presente resolución.TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia. |
| 4.  | RAP-029/2024.  | Partido Político Movimiento Ciudadano.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  | Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de marzo de 2024, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG- 068/2024 mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |   | 17/05/2024  | ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación.   |
| 5.  | RAP-030/2024.  | Partido Político Movimiento Ciudadano.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  | Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de marzo de 2024, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG- 070/2024 mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |   | 17/05/2024  | ÚNICO. Se desecha la demanda del presente medio de impugnación, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.   |
| 6.  | RAP-031/2024.  | Partido Político Movimiento Ciudadano.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  | Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de marzo de 2024, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG- 072/2024 mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  | Partido Político Hagamos.  | 17/05/2024  | ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación.   |
| 7.  | RAP-032/2024. y acumulados.  | Partido Político Movimiento Ciudadano.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  | Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de marzo de 2024, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG- 066/2024 mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |   | 17/05/2024  | ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación.   |
| 8.  | RAP-033/2024.  | Partido Político Hagamos.  | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  | Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de marzo de 2024, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG- 072/2024 mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a munícipes.  |   | 17/05/2024  | ÚNICO. Se sobresee el presente medio de impugnación.   |

| **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**  |
| --- |
| **N o.** | **Expediente** | **Parte Denunciante** | **Procedimiento de origen** | **Infracción Denunciada** | **Denunciada/o(s)** | **Fecha de emisión de la resolución** | **Sentido de la resolución** |
| 1. | PSE-TEJ-006/2024 | Persona ciudadana | PSE-QUEJA-017/2023 | Por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, promoción personalizada de la imagen, así como la responsabilidad por Culpa invigilando del partido denunciado. | Jesús Pablo Lemus Navarro y partido Movimiento Ciudadano | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, en los términos precisados en la presente resolución. |
| 2. | PSE-TEJ-007/2024 | Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-042/2023 | Por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña; violación a las normas de propaganda electoral, así como la responsabilidad de los partidos políticos denunciados por culpa in vigilando. | José Pedro Kumamoto Aguilar, Morena, PVEM, PT, Hagamos y Futuro. | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a José Pedro Kumamoto Aguilar.Se declara la existencia de la infracción, de violación a las normas de propaganda electoral, atribuida a José Pedro Kumamoto Aguilar y la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.Se impone la sanción consistente en amonestación pública a José Pedro Kumamoto Aguilar por la ejecución de violación a las normas de propaganda electoral coma y amonestación pública a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro. |
| 3. | PSE-TEJ-009/2024 | Persona ciudadana | PSE-QUEJA-033/2023 | La probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada de la imagen. | Claudia Delgadillo González | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a Claudia Delgadillo González, en los términos de la presente resolución. |
| 4. | PSE-TEJ-010/2024 | Partido Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-046/2023 | Por la probable violación a las normas de propaganda políticao electoral; por la difusión y entrega de beneficios prohibidos por la ley, la violación a los principios deimparcialidad y equidad, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Futuro. | José Pedro Kumamoto Aguilar | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a José Pedro Kumamoto Aguilar, así como por culpa in vigilando del partido político Futuro, en los términos precisados en esta sentencia. |
| 5. | PSE-TEJ-014/2024 | Persona ciudadana | PSE-QUEJA-036/2024 | Por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda política de precampaña. | Claudia Delgadillo González | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Claudia Delgadillo González, en los términos de la presente resolución. |
| 6. | PSE-TEJ-015/2024 | Persona ciudadana | PSE-QUEJA-023/2024 | Por la probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral, así como por culpa in vigilando al partido político Movimiento Ciudadano. | María Dolores López Jara y Movimiento Ciudadano | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a María Dolores López Jara.Se declara la existencia de la infracción, de violación a las normas de propaganda electoral, atribuida a María Dolores López Jara y la culpa in vigilando atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.Se impone la sanción consistente en amonestación pública a María Dolores López Jara por la ejecución de violación a las normas de propaganda electoral coma y amonestación pública al partido Movimiento Ciudadano por Culpa in vigilando. |
| 7. | PSE-TEJ-018/2024 | Movimiento ciudadano | PSE-QUEJA-006/2024 | La presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por el uso indebido de recursos públicos, así como la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Morena. | Merilyn Gómez Pozos y Morena  | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada en los términos precisados en la resolución.Se declara la inexistencia de culpa invigilando atribuida al partido político Morena. |
| 8. | PSE-TEJ-030/2024 | Partido Revolucionario Institucional  | PSE-QUEJA-069/2024 | Por la probable comisión de actos anticipados de campaña | Salvador Cosío Gaona  | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Salvador Cosío Gaona en los términos de la presente resolución. |
| 9. | PSE-TEJ-046/2024 | Morena  | PSE-QUEJA-072/2024 | por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como responsabilidad por cumplir culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano. | Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, en los términos precisados en esta resolución.Se declara la inexistencia de falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia. |
| 10. | PSE-TEJ-047/2024 | Partido Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-059/2024 | Por la probable comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de legalidad, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Morena. | Claudia Delgadillo González y partido político Morena | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a Claudia Delgadillo González, en los términos precisados en esta resolución.Se declara la inexistencia de falta al deber de cuidado del partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia. |
| 11. | PSE-TEJ-048/2024 | Partido Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-047/2024 | Por la probable comisión de promoción personalizada de la imagen del servidor público. | Laura Imelda Pérez Segura | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada en los términos precisados en la presente resolución. |
| 12. | PSE-TEJ-057/2024 | Partido Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-119/2024 | Actos anticipados de campaña, así como la probable violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, por culpa in vigilando. | Hugo David García Vargas y Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas al denunciado, así como a la coalición denunciada por culpa in vigilando.  |
| 13. | PSE-TEJ-058/2024 y acumulado PSE-TEJ-071/2024  | Partido Acción Nacional y Gerardo Espinoza López | PSE-QUEJA-075/2024 y PSE-QUEJA-081/2024 | Por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como la posible violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda y por culpa in vigilando. | Personas ciudadanas y Movimiento Ciudadano | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones atribuida a los denunciados en términos de la presente resolución.Se declara la inexistencia de la falta al deber ciudadano atribuida al partido político Movimiento Ciudadano. |
| 14. | PSE-TEJ-060/2024 | Claudia Delgadillo González | PSE-VPG-010/2024 | Violencia política contra las mujeres en razón de género. | Partido Movimiento Ciudadano | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de la infracción, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos g), h) i), j) y o) de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano. |
| 15. | PSE-TEJ-064/2024 | Persona ciudadana | PSE-QUEJA-087/2024 | La probable comisión de actos anticipados de campaña, así como la posible violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. | Partido Verde Ecologista de México | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas el Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente resolución. |
| 16. | PSE-TEJ-066/2024 | Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-116/2024 | Actos anticipados de campaña | Laura Imelda Pérez Segura | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada en términos de la presente resolución. |
| 17. | PSE-TEJ-069/2024 | Persona ciudadana | PSE-QUEJA-139/2024 | Por la probable comisión de actos anticipados de campaña. | Evelyn Sarahí CastañedaChávez | 24/05/2024 | Se declara inexistente la infracción, de actos anticipados de precampaña, atribuida a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, al no haberse acreditado elelemento temporal.Se declara la existencia de la infracción, de actos anticipados de campaña, atribuida a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez, en los términos establecido en la presente resolución.Se impone la sanción consistente en amonestación pública a Evelyn Sarahí Castañeda Chávez por la ejecución de actos anticipados de campaña. |
| 18. | PSE-TEJ-070/2024 | Partido Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-166/2024 | Por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la probable violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. | Samuel Salvador Ortiz | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a Samuel Salvador Ortiz, en los términos de la presente resolución. |
| 19. | PSE-TEJ-073/2024 | Partido Movimiento Ciudadano | PSE-QUEJA-102/2024 | Por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como la probable violación al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, y al partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando. | Ubaldo Chávez Delgadillo y Partido Revolucionario Institucional | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a Ubaldo Chávez Delgadillo, así como por culpa in vigilando del partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados de la presente resolución. |
| 20. | PSE-TEJ-077/2024 | Persona ciudadana | PSE-QUEJA-138/2024 | Por la probable comisión de propaganda gubernamental enperiodo prohibido. | Persona ciudadana, encargada de redes sociales o comunicación social del municipio de Amatitán, Jalisco. | 24/05/2024 | Se declara la existencia de la infracción, de contravención de las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previsto en los artículos 3, punto 2, y 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local. |
| 21. | PSE-TEJ-086/2024 | Claudia Delgadillo González | PSE-VPG-018/2024 | Por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano. | Jesús Pablo Lemus Navarro y Partido Político Movimiento Ciudadano | 24/05/2024 | Se declara la inexistencia de las infracciones, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos a), g), h), i), j), o) y x), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro.Se declara la inexistencia de la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano. |

Como se desprende de las tablas insertas que contienen los datos relativos a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los asuntos que le competen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se tiene que fueron emitidas: 153 relativas a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC); 21 concernientes a procedimientos sancionadores especiales (PSE); y 8 referentes a Recursos de Apelación (RAP).

Es en razón a lo anterior se concluye que el referido órgano jurisdiccional estatal, durante el periodo comprendido del **veintiséis de abril al veintisiete de mayo** de dos mil veinticuatro, se emitieron **182 sentencias** que le competen a este organismo electoral, estas ya sea por formar parte en los medios de impugnación como autoridad responsable o fungir como autoridad instructora, como sucede en el caso de los procedimientos sancionadores especiales.

La versión pública de cada una de las sentencias que se listan se puede consultar en los enlaces siguientes: <https://www.triejal.gob.mx/sentencias1/expedientes-2023/> y <https://www.triejal.gob.mx/sentencias1/expedientes-2024/> .

**Guadalajara, Jalisco; 30 de mayo de 2024**

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*